

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2021-00028-01

AFECTADO:


GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentadas por la FISCALIA 39 contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;


JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO



Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Oficio No. 110 F-39 DEEDD

Señor

**JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO**

Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: **Recurso de Apelación**

Sentencia noviembre 14 de 2023

Rad: 54001 -31 -20-001 -2021 -00028-01

Fiscalía: 100016099068201900502

JULIANA REYES BLANCO, actuando en calidad de Fiscal 39 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, contra la sentencia proferida por su despacho el 14 de NOVIEMBRE de 2023 mediante la cual dispuso declarar la no extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020 y los establecimientos de razón social denominados *QUESERA CIFUENTES*, *SHOES PLAN B*, *LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA*, *VARIETADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA*

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro – Bucaramanga (S)





FRONTERIZA y TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA, localizados en el municipio de Cúcuta, de los cuales aparecen como titulares de derechos GILBERTO SEGUNDO CIFUENTESGONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SURTIJEANS S.A, JESÚS ALBERTO NAVARRO

MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO y ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ; encontrándose dentro del término previsto por la ley para presentar el recurso de alzada.

PETICIÓN

Solicito revocar la Sentencia de fecha 14 de noviembre del presente año a través de la cual el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, dispuso no declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020 y los establecimientos de razón social denominados QUESERA CIFUENTES, SHOES PLAN B, LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, VARIETADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA y TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA, localizados en el municipio de Cúcuta; tras considerar que no existen suficientes medios de convicción dentro de la actuación que le permitan a la judicatura llegar a concluir que los bienes objeto de la acción extintiva de dominio actualizan la causal quinta invocada por la fiscalía para promover la acción; de igual forma manifiesta el señor Juez que echa de menos la existencia de un proceso investigativo por la ejecución



de la conducta reprochada, esto es, el delito de favorecimiento de contrabando. Así mismo, en el cuerpo del fallo expresa que yerra la Fiscalía General de la Nación al promover la acción extintiva de dominio basado únicamente en unos hechos que no alcanzan a llegar a la definición de actividad ilícita.

Esta delegada solicita muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala revocar la decisión y en su lugar declarar la extinción de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020** y los establecimientos de razón social denominados **QUESERA CIFUENTES, SHOES PLAN B, LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA y TODO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**, localizados en el municipio de Cúcuta, de los cuales aparecen como titulares de derechos **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTESGONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SURTIJEANS S.A, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO y ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLE**, por considerar que si existen los medios de convicción necesarios para concluir que los bienes objeto de la acción extintiva de dominio se encuentran incursos en la causal quinta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro – Bucaramanga (S)





En primer lugar, cabe traer a colación la Sentencia C-743 de 28 de agosto de 2003 de la Corte Constitucional, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño, respecto a la autonomía de la acción. *"Es una acción autónoma e independiente tanto de ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de que sea susceptible el afectado..."*

Ahora bien, vale la pena destacar que el Art. 18 de la ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017 hace referencia a la Autonomía e independencia de la acción es decir "Esta acción es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad...". Lo cual no se requiere que los propietarios de cada uno de los bienes, se le esté adelantando investigaciones penales; ahora bien, en cuanto el análisis realizado por el juzgado de primera instancia, desde ya, está delegada se aparta de la argumentación por las siguientes razones:

En el caso sub examine encontramos que Mediante oficio No S-2019-010984/SUBGA-POJUD suscrito el 5 de agosto de 2019, por la patrullera LADY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ, Investigadora del Grupo de Policía Judicial de POLFA, da a conocer las actividades investigativas adelantadas por iniciativa investigativa de conformidad con el artículo 161 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1949 de 2017) y solicita la viabilidad de aplicación de la acción de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles y establecimientos de comercio en la ciudad de Cúcuta, destinados para el ejercicio de actividades ilícitas, por cuanto han



sido objeto de visitas aduaneras por parte de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, la Policía Fiscal Aduanera, dando como resultado la aprehensión de diferente tipo de mercancías como bisutería, calzado, entre otros, los cuales no cumplen con los documentos soporte que amparen su legal introducción al territorio aduanero nacional para su comercialización.

Aunado a lo anterior, policía judicial con los actos de investigación efectuados logró recolectar a través de inspección judicial a los diferentes procesos administrativos adelantados por la DIAN, documentación que acredita la actividad ilícita desplegada en los diferentes inmuebles.

La información y documentación allegada al proceso, permite demostrar la actividad ilícita realizada en los inmuebles y establecimientos de comercio ya mencionados, los cuales fueron utilizados como medio o instrumento para el almacenamiento y venta de mercancía de contrabando. Esta destinación ilícita quedó en evidencia a través de los elementos materiales probatorios extraídos de los procesos administrativos de control aduanero, en los cuales se ordenó visitas a los inmuebles antes citados, de las cuales se obtuvieron los resultados que a continuación se describen, tal y como quedo consignado en el cuerpo de la demanda:

Avenida 5 # 6 – 20 LOCAL 2 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-121764**; estos predios se encuentran en titularidad de dominio del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO CC 16.595.566, por el delito de favorecimiento de contrabando, dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose



la aprehensión de 450 queso tipo industrial de procedencia extranjera por un valor avaluó de 4.205.250 con Acta de aprehensión N° 3018, de fecha **05/07/2017**, 392 queso tipo industrial de procedencia extranjera por un valor avaluó 2.259.488, 23 tocineta ahumada de procedencia extranjera por un valor avaluó de 242.949 con Acta de aprehensión N° 3464, de fecha **18/09/2018**.

Avenida 5 # 6 -16 LOCAL 1 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-121763**; estos predios se encuentran en titularidad de dominio del señor **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ** CC 1.094.245.252, por el delito de favorecimiento de contrabando, dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 450 queso tipo industrial de procedencia extranjera por un valor avaluó de 4.205.250 con Acta de aprehensión N° 3018, de fecha **05/07/2017**, 392 queso tipo industrial de procedencia extranjera por un valor avaluó 2.259.488, 23 tocineta ahumada de procedencia extranjera por un valor avaluó de 242.949 con Acta de aprehensión N° 3464, de fecha **18/09/2018**.

Respecto a los inmuebles identificados con folios de matrícula **Nos. 260-121763 y 260-121764**, los cuales se encuentran físicamente unidos, allí funciona el establecimiento de comercio con razón social "**QUESERA CIFUENTES**", estos han sido destinados por sus propietarios para el almacenamiento, venta y comercialización de productos de contrabando, como productos lácteos y charcutería, hechos reprochables pues los mismos han incumplido ostensiblemente con la función social y ecológica de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política.



Calle 10 # 2 – 22 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-185271 LOCAL 3 y 260-185272 LOCAL 4**; estos predios se encuentran en titularidad de dominio de los señores JORGE URIEL PATIÑO AMADO CC 13481891, JOSEFINA AMADO cc. 20.008.947 Y BEATRIZ ELENA PATIÑO 60.337.924, por el delito de favorecimiento de contrabando, dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 305 pares de calzado deportivo marca nike diferentes tallas colores y estilo por una valor avaluó 2.251.000, con Acta de aprehensión N° 2609, de fecha **10/07/2018**, 80 pares de calzado deportivo marca nike diferentes tallas colores y estilo por una valor avaluó 1.724.966 con Acta de aprehensión N° 4989, de fecha **28/10/2017**, 216 calzadas tipo chancleta para dama de diferente marca y color de país de origen china, por un valor avaluó 1.264.896 con Acta de aprehensión N° 00235, de fecha **17/01/2019**.

En estos inmuebles con folios de matrícula **Nos. 260-185271 y 260-185272**, desarrolla su objeto social el establecimiento de comercio de nombre "**SHOES PLAN B**", donde el propietario del establecimiento ha realizado reiteradamente actividades de comercio ilícitas como el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de calzado de contrabando, conllevando a los propietarios de los inmuebles al incumpliendo de la función social y ecológica de la propiedad, pues no han ejercido el deber de cuidado, control y vigilancia sobre los bienes de los cuales son titulares de derecho.

Calle 9 #7 -62 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260- 229954**; este predio se encuentra en titularidad de dominio

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro – Bucaramanga (S)





SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 81 1028538-4, por el delito de favorecimiento de contrabando, dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 250 limpiapiés de cocina marca royal país de origen china por un valor avaluado \$ 1.600.000 con Acta de aprehensión N° 00124, de fecha **12/01/2018**, 650 hoja de següeta de procedencia extranjera por valor avaluado de \$ 881.550 con Acta de aprehensión N° 02826, de fecha **26/07/2018**, 916 linternas, ventiladores, medias de procedencia extranjera por valor avaluado de \$ 2.442.398 con Acta de aprehensión N° 1172, de fecha **15/05/2017**.

En este bien inmueble funciona el establecimiento de razón social "**LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA**", aquí reiteradamente el arrendatario ha ejercido actividades ilícitas como lo es el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de contrabando (bisutería), donde los propietarios no han ejercido el deber de cuidado, vigilancia y control sobre su bien inmueble, es decir no han tomado medida alguna para evitar que estas actividades que van en contra de la ley se sigan realizando en el bien de su propiedad, conllevándolos de esta manera al incumplimiento de la función social y ecológica que le asiste a la propiedad por mandato constitucional, tal como lo señala el artículo 58 de nuestra Carta Magna.

Calle 8 #7 -41 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-244982**; este predio se encuentra en titularidad de dominio LADY JULIANA BADILLO QUINTANA CC 63547571, por el delito de favorecimiento de contrabando, dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 2000 pañuelos de procedencia extranjera por un valor avaluado de \$ 20.000.00 con



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Acta de aprehensión N° 490, de fecha **03/02/2018**, 600 medias para niño de procedencia extranjera con valor avaluó de \$ 57.600 con Acta de aprehensión N°04438, de fecha 30/11/2018, 40.636 desodorante, shampu, copitos de procedencia extranjera por un valor avaluó de 216.544 con Acta de aprehensión N°2693, de fecha **14/06/2017**, 2000 panty para niña de procedencia extranjera con valor avaluó 9.870.000 con Acta de aprehensión N°4484, de fecha **27/09/2017**.

De igual manera en este inmueble donde funciona el establecimiento comercial de nombre "**VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA**", ha sido utilizado por su arrendatario para el almacenamiento, venta y distribución de mercancías de contrabando como bisutería, sin que la titular de dominio haya tomado medida alguna para evitar que esto se siga ejecutando en su inmueble, es así, que ha incumplido con la función social y ecológica de la propiedad privada, consagrada en la norma de reformas en su artículo 58, ya que no ha ejercido el deber de cuidado, control y vigilancia sobre el bien del cual es titular de derecho

CALLE 8 # 4-52 Barrió centro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-30020**; este predio se encuentra en titularidad de dominio JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO NIT 8220023203, por el delito de favorecimiento de contrabando, dicho predios fueron objeto de visitas aduaneras por parte de la DIAN, Policía Fiscal y Aduanera, lográndose la aprehensión de 670 medias, vasos, dijes, coladores con un valor avaluó \$ 252.400 con Acta de aprehensión N° 1166, de fecha **15/03/2017**, 1980 medias de procedencia extranjera, por un valor avaluó de 2.090.880 con Acta de aprehensión N° 00126, de fecha **12/01/2018**, 1600 cinta adhesiva de procedencia extranjera,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro – Bucaramanga (S)

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

por un valor avalúo de 256.000 con Acta de aprehensión N°2799, de fecha **25/07/2018**.

En cuanto a este bien, los propietarios no han tomado medida alguna para evitar que en su inmueble se realicen actividades ilícitas, pues allí desarrolla su objeto social el establecimiento comercial de razón social "**TODO A \$1000 \$2.000 \$5.000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA**", y su arrendatario ha desarrollado actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de bisutería, es decir, ha utilizado el bien para el almacenamiento, distribución y venta de mercancías de contrabando, conllevando de esta manera a los propietarios al incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de que, trata nuestra Constitución en su artículo 58, ya que no han tenido el deber objetivo de cuidado, control y vigilancia sobre el bien del cual son titulares de derecho.

En cuanto a los inmuebles y establecimientos de comercio se logró la identificación, al igual que los propietarios de los mismos, se realizó la recolección de pruebas que permitieron acreditar la causal de extinción del derecho de dominio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley de Extinción de Dominio.

Los investigadores recolectaron información sobre los bienes que han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas como lo estipulan las causales de Extinción del Derecho de Dominio **ARTÍCULO 16. CAUSALES** de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 del 2017, numeral 5, al igual se cuenta con la documentación extraída a través de inspección judicial, esto es, copia de las resoluciones referentes a las aprehensiones de mercancía por parte de la DIAN y Policía Fiscal y Aduanera, lo que permitió

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro – Bucaramanga (S)

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

establecer que en los mencionados locales de comercio se almacenaba, vendía y distribuía mercancía de contrabando, la cual no tenía los documentos de soporte para el ingreso al territorio nacional.

El artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, indica que: "...Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: **...5. "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"** de extinción del derecho de dominio, es decir, destinado para almacenar, vender y comercializar productos o mercancía de contrabando, que no fue soportada al momento de las diferentes visitas aduaneras efectuadas por la Policía Fiscal y Aduanera, con la documentación que permitiera acreditar la legalidad para ser ingresada al país.

No podemos pasar por alto que estos inmuebles y establecimientos de comercio fueron utilizados y destinados para realizar actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de mercancías, y de manera reincidente, omitiendo los propietarios y/o administradores tomar las medidas correctivas una vez ocurrida la primera intervención de las autoridades, para hacer cesar el uso ilícito, lo que habría representado medidas preventivas, controles extremos e idóneos, para evitar que se continuara inescrupulosamente por parte de sus ocupantes utilizándolos indebidamente, es decir, con la actitud adoptada por los propietarios de los inmuebles y/o administradores de establecimientos de comercio, se incurrió en la omisión del deber de cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; además las exigencias de vigilancia y control deben ser mayores para cada ciudadano, como garantes de sus derechos; proteger el derecho a la propiedad privada de que trata nuestra Carta Magna en su artículo 58.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro – Bucaramanga (S)

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Respecto a la afirmación en la sentencia, **el ad quo**, refiere: *"Pues bien, echa de menos esta agencia judicial la existencia de un proceso investigativo por la ejecución de la conducta reprochada, esto es, el delito de favorecimiento de contrabando que fue el principal y único sustento de la pretensión estatal. Ahora, considera la judicatura que yerra la Fiscalía General de la Nación al promover la acción extintiva de dominio basando únicamente en unos hechos que no alcanzan a llegar a la definición de actividad ilícita prevista por el legislador para ser objeto de aplicación de la ley extintiva de dominio..."*

Para este despacho es claro que, si bien es cierto, que no se adelanta un proceso penal, los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos y recolectados, permitieron inferir razonablemente, que las mercancías encontradas en las diferentes visitas efectuadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y Policía Fiscal y Aduanera, eran de contrabando, pues sus propietarios no expusieron la documentación que acreditara el ingreso legal de los productos al territorio nacional; es decir, si se estaba ejecutando una actividad ilícita, y para que proceda la acción de extinción de dominio no se necesita que exista un proceso penal.

Los elementos de convicción recolectados y descritos en precedencia acreditan con suficiencia probatoria la causal de extinción de dominio, esto es, la prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017 en la medida que los inmuebles y establecimiento de comercio, fueron destinados y/o utilizados para almacenar y comercializar mercancías de contrabando.



En relación con el concepto de actividad ilícita, en este caso destinaron los bienes inmuebles y establecimientos de comercio para almacenar y comercializar mercancías de contrabando, el inciso segundo del artículo 1°. del Código de Extinción de Dominio, señala que es: "Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social".

Las pruebas relacionadas muestran claramente la vinculación de los bienes inmuebles y establecimientos de comercio cuestionados con la ejecución de la actividad ilícita de contrabando por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, lo que permite concluir que dichos bienes deben ser objeto de la acción de extinción de dominio conforme la causal 5 del artículo 16 de la normatividad aludida, pues el destino que se les dio a los mismos riñe con la función social y ecológica que la Constitución Política indica debe darse a la propiedad privada.

En consecuencia, atendiendo los argumentos expuestos, se reitera de manera muy respetuosa, la solicitud a los Honorables Magistrados **REVOCAR** en su totalidad la parte resolutive de la Sentencia del 14 de noviembre de 2023 en la que decide no declarar la extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020 y los establecimientos de razón social denominados *QUESERA CIFUENTES*, *SHOES PLAN B*, *LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA*, *VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA* y *TUDO A \$1000 \$2000 \$5000 EL GIGANTE DE LA OCTAVA*, localizados en el municipio de Cúcuta, para que en su lugar

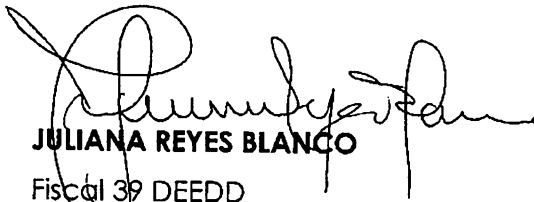


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

se declare la extinción de dominio sobre los bienes anunciados en precedencia, pues se cumple con los requisitos para que proceda la acción extintiva.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



JULIANA REYES BLANCO

Fiscal 39 DEEDD

Email: juliana.reyes@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA TREINTA Y NUEVE
Calle 37 No. 15-55 piso 4 Centro -- Bucaramanga (S)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios